



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-216/2024

ACTORA: KAREN AIDÉ AGUAYO MOTA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ, CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JESÚS
ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

COLABORARON: DANIELA LIMA
GARCÍA Y GABRIELA BELLANI CRUZ
IBARRA

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² en el expediente **TEE-JDCN-01/2024**, ya que el acto reclamado por Karen Aidé Aguayo Mota³ en esa instancia no es tutelable a través de ninguno de los medios de impugnación en materia electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la inconformidad de la actora con el resultado del proceso de designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² A continuación, Tribunal responsable o Tribunal local.

³ En lo subsecuente, actora, accionante o promovente.

el Estado de Nayarit,⁴ realizado por el Congreso de esa entidad federativa, en el que participó como aspirante a dicho cargo, y en el que resultó vencedor y fue designado el ciudadano Carlos Alberto Prieto Godoy.

- (2) Al respecto, el Tribunal responsable consideró improcedente el juicio ciudadano local intentado por la accionante, al concluir que la controversia planteada era ajena a la materia electoral; decisión que es cuestionada por la propia actora mediante el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados por la actora en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- (4) **Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés el Congreso del Estado de Nayarit publicó una Convocatoria general para las personas interesadas en participar en el proceso de selección y designación de los cargos de presidenta o presidente y consejeras y consejeros de la Comisión de Derechos Humanos.
- (5) **Registro.** El veintidós de noviembre siguiente, refiere la hoy actora, se registró a dicho proceso como postulante para ocupar el cargo de presidenta de la referida Comisión.
- (6) **Designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión local.** El siete de diciembre de ese mismo año el Congreso local designó a Carlos Alberto Prieto Godoy como presidente de la Comisión estatal.
- (7) **Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el catorce de diciembre siguiente la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal responsable.

⁴ En adelante, Comisión de Derechos Humanos o Comisión estatal.



- (8) **Resolución impugnada (TEE-JDCN-01/2024).** El treinta de enero de dos mil veinticuatro⁵ el Tribunal responsable determinó, en lo que al caso interesa, que el medio de impugnación intentado era improcedente, ya que la controversia planteada no era materia electoral.
- (9) **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con esa decisión, el doce de febrero la accionante promovió el presente medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara, misma que lo remitió a este órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-216/2024** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** el expediente en la Ponencia a su cargo; **admitió a trámite** la demanda y, al considerar debidamente integrado el sumario, ordenó el **cierre de instrucción** y la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una sentencia de un órgano jurisdiccional local en materia electoral, mediante la cual declaró improcedente el medio de impugnación local promovido por la actora, para conocer de la designación de la persona titular de la Comisión de Defensa de los

⁵ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo indicación expresa en contrario.

⁶ En adelante Ley de Medios.

Derechos Humanos de Nayarit, supuesto no previsto en la legislación de la materia.⁷

- (13) Similar criterio se adoptó en el diverso expediente SUP-JDC-35/2024.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (14) El medio de impugnación reúne los requisitos legales de procedibilidad,⁸ en virtud de lo siguiente:

- (15) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

- (16) **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, puesto que de autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la accionante el martes **seis de febrero**,⁹ por lo que el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios transcurrió del miércoles siete al lunes doce del mismo mes, sin computar el sábado diez y el domingo once, por ser inhábiles al no estar relacionado este asunto con algún proceso electoral en curso.

- (17) De ahí que, si la demanda se presentó precisamente el **doce de febrero**, ello evidencia su oportunidad.

- (18) **Legitimación.** La actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁷ así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Así se advierte de la Cédula de notificación personal que obra agregada a foja 299 del Cuaderno Accesorio Único.



específico a su derecho de ser votada, en su calidad de aspirante a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos.

- (19) **Interés jurídico.** El requisito se tiene colmado, puesto que la accionante controvierte el desechamiento de la demanda que presentó ante el Tribunal local, para controvertir la designación de la persona titular de la Comisión estatal, lo cual considera incide en su esfera jurídica en materia política.
- (20) **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que la actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. Contexto.

- (21) Como se apuntó previamente, la presente controversia guarda relación con la designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, hecha por la XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit el siete de diciembre de dos mil veintitrés, cargo al que se postuló la hoy actora.
- (22) Al respecto, la accionante se inconformó con la designación del ciudadano Carlos Alberto Prieto Godoy, esencialmente, al considerar que con ello se vulneraron los principios de igualdad sustantiva y paridad de género en su perjuicio, en tanto que las y los legisladores integrantes de esa Legislatura omitieron especificar de manera clara las reglas objetivas y materiales sobre las cuales calificaron los perfiles de las y los profesionistas participantes.
- (23) Sin embargo, su inconformidad fue desestimada por el Tribunal responsable, al considerar que la materia de impugnación **no era tutelable en el sistema electoral.**
- (24) Lo anterior, con apoyo en el marco normativo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-437/2023, con base en el cual concluyó que:

- La controversia planteada estaba vinculada con la integración de la Comisión de Derechos Humanos, misma que no es una autoridad electoral, y que su presidente y demás miembros que la integran no son electos mediante sufragio popular.
- No se actualizaba alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones y derechos que son materia de tutela en el sistema de medios de impugnación en materia electoral; y
- Si el acto impugnado no traía aparejado un derecho político-electoral, que llevara a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, el desempeño de un cargo electo constitucionalmente, el derecho de integrar autoridades electorales, o el derecho de participación política, se concluía que la materia de la controversia no era electoral y, por tanto, no se actualizaba su competencia.

(25) Además, el Tribunal responsable sostuvo que, si bien la actora invocó criterios jurisprudenciales relacionados con la obligación de las autoridades a tutelar el principio constitucional de paridad de género, ello sólo es aplicable a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, siendo que sólo corresponden a la jurisdicción especializada aquellos asuntos vinculados con derechos político-electorales, en función de que el cargo en cuestión sea ocupado a través del voto de la ciudadanía o porque el cargo forma parte de una autoridad electoral.

b. Planteamientos de la actora.

(26) A fin de cuestionar la decisión del Tribunal local la actora aduce, como conceptos de agravio que, contrario a lo que ese órgano jurisdiccional sostiene, los derechos político-electorales no se limitan únicamente a votar y ser votado, como tampoco a la participación política únicamente a través de las organizaciones o partidos políticos.

(27) Lo anterior, sostiene, porque el catálogo de derechos políticos es más amplio y va más allá de la mera relación con el sufragio, por lo que también incluye el derecho a participar en el Gobierno y en la función pública, sin hacer una diferencia entre aquella función pública que se



elige mediante la voluntad de los gobernados o aquella que es por designación de otro ente gubernamental, por lo que es suficiente la sola participación en la vida política o “cosa pública” para que ésta tenga naturaleza político-electoral.

- (28) En este sentido afirma que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país, por lo que su participación en el proceso de selección de la titularidad de la Comisión de Derechos Humanos debe considerarse dentro del marco normativo que tutela los derechos político-electorales.

c. Definición de la controversia a resolver y metodología.

- (29) Como se advierte, la **pretensión** de la actora es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, en su caso, aborde el estudio de sus planteamientos de origen, tendentes a cuestionar la designación de la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos.
- (30) Sostiene su **causa de pedir** en el hecho de que, contrario a lo que consideró el Tribunal responsable, dicho proceso electivo sí es tutelable en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- (31) Por tanto, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia controvertida se encuentra ajustada a Derecho, o bien si debe revocarse al asistírle razón a la accionante.
- (32) Para ello, los agravios se analizarán en forma conjunta, atento a su íntima relación, lo cual no genera perjuicio alguno a la actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁰

d. Decisión de esta Sala Superior.

- (33) Se debe **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar **infundados** los agravios de la actora ya que, contrario a lo que expone, este órgano

¹⁰ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

jurisdiccional estima que fue ajustada a Derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, como se explica a continuación.

e. Marco normativo.

- (34) Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, fracción V; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con **procedimientos constitucionales para elegir a los representantes de elección popular** que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos, además de proteger los derechos de las y los ciudadanos que militan en los partidos políticos.
- (35) En ese sentido, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados en la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los Ayuntamientos en los estados de la República y de las Alcaldías en la Ciudad de México.
- (36) Así, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que se establezcan en la Constitución Federal y en la ley.
- (37) De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral **tienen que ejercerse dentro de las**



elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución Federal, en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de las y los ciudadanos que, en el caso de nuestro país, son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

- (38) Por tanto, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral es necesario que quien acuda a los Tribunales Electorales efectivamente plantee una controversia con motivo de un acto o resolución, **cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos político-electorales.**
- (39) En esta línea, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios y en la Jurisprudencia de la Sala Superior, por lo que los medios de impugnación electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.
- (40) La Sala Superior se ha pronunciado respecto a que también se tutelan por el sistema de medios de impugnación electoral como derechos político-electorales **los inherentes a la integración de autoridades electorales** y de desempeño del cargo. Por ejemplo, se ha indicado que los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una Diputación o Senaduría, no se agota con el proceso electivo, en tanto comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.¹¹
- (41) De lo hasta aquí expuesto es dable concluir que **no cualquier elección que se celebre mediante la emisión del voto directo conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral**

¹¹ Consideraciones expuestas en la sentencia SUP-JE-281/2021.

mexicano, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el poder público.

f. Caso concreto.

- (42) La actora pretende establecer la procedencia de su impugnación primigenia ante el Tribunal responsable, con apoyo en el argumento central de que los derechos político-electorales incluyen el correlativo a participar en el Gobierno y en la función pública, sin hacer una diferencia entre aquella función pública que se elige mediante la voluntad de los gobernados o aquella que es por designación de otro ente gubernamental.
- (43) Ello, porque desde su perspectiva así se prevé tanto en el sistema normativo nacional como en el internacional, por lo que concluye que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, los derechos político-electorales no se limitan únicamente a votar y ser votado, como tampoco a la participación política únicamente a través de las organizaciones o partidos políticos.
- (44) Al respecto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que **no le asiste razón** porque, como ya se explicó previamente, la controversia planteada está vinculada con la designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, organismo que **no es una autoridad electoral**, ni tampoco pertenece a los poderes Ejecutivo o Legislativo del estado de Nayarit y, finalmente, la persona titular de su Presidencia **no es electa mediante sufragio popular**.
- (45) Así se advierte del texto normativo contenido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Comisión estatal, que expresamente indica que se trata de *un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía de gestión, presupuestaria, técnica y operativa y con participación de la sociedad civil*, así como del diverso artículo 20, del propio ordenamiento legal, en el que se indica que *al frente de la Comisión y del Consejo habrá un Presidente que*



será designado por el Congreso en los términos previstos en la propia ley.

- (46) En ese sentido, **tal procedimiento de designación no actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones que son materia de protección del sistema de medios de impugnación en materia electoral**, previstas en la legislación aplicable.
- (47) De ahí que, si el ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en los **asuntos político-electorales**, la definición de la titularidad de la Presidencia y Consejerías integrantes de la Comisión de Derechos Humanos quede fuera de la misma.
- (48) En consecuencia, si **el acto primigeniamente impugnado no se encuentra relacionado con una elección que traiga aparejado el derecho político-electoral de ser votado**, que conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, el desempeño de un cargo electo constitucionalmente, el derecho de integrar autoridades electorales, o el derecho de participación política, entonces esta Sala Superior arriba a la convicción de que **la materia de la controversia de origen no es electoral** y, por tanto, no se actualiza la competencia especializada del Tribunal responsable.
- (49) Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-35/2024 y acumulados, SUP-JDC-437/2023 y SUP-JDC-1247/2022 y acumulado.
- (50) En consecuencia, al **desestimarse** los agravios propuestos por la accionante y concluirse que el acto reclamado ante el Tribunal responsable no es tutelable en la materia electoral, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada, en sus términos.
- (51) Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-216/2024¹²

Comparto el sentido y las razones de la sentencia, respecto a confirmar la determinación impugnada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que desechó la demanda presentada por la actora en contra de la designación del titular de la presidencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, hecha por la XXXIII Legislatura del Congreso local.

No obstante, considero necesario precisar mi postura respecto del alcance de la jurisdicción electoral en relación con posibles vulneraciones al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, cuando se alegan irregularidades en el procedimiento de designación de titulares de órganos o cargos de autoridades no electorales, por parte de diputaciones o representantes populares que integran el Congreso respectivo.

ÍNDICE

<u>1. ¿Cuál fue el planteamiento de la parte actora?</u>	133
<u>2. ¿Qué determinó la Sala Superior?</u>	14
<u>3. ¿Cuáles son las consideraciones de mi voto?</u>	14

1. ¿Cuál fue el planteamiento de la parte actora?

La presente controversia tiene su origen en la inconformidad presentada por la actora en contra del resultado del procedimiento de designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Nayarit, realizado por el Congreso local, procedimiento en el cual participó como aspirante, y en el que fue designado Carlos Alberto Prieto Godoy. En concepto de la actora se vulneraron los principios de igualdad sustantiva y paridad de género en

¹² Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

su perjuicio, en tanto que se omitió especificar de manera clara las reglas objetivas y materiales sobre las cuales calificaron los perfiles de las y los profesionistas participantes.

El Tribunal electoral local desechó la demanda local por considerar que la designación de la presidencia de la Comisión de derechos humanos no corresponde a la materia electoral.

En su demanda ante esta Sala Superior, la actora manifestó que sí es procedente la vía electoral para controvertir el proceso de designación de la presidencia de la Comisión de derechos humanos local, porque los derechos político-electorales no se limitan únicamente a votar y ser votado, como tampoco a la participación política únicamente a través de las organizaciones o partidos políticos.

Para la actora –atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– el catálogo de derechos políticos incluye el derecho a participar en la función pública en condiciones de igualdad, sin hacer una diferencia entre aquella función pública que se elige mediante la voluntad de los gobernados o aquella que es por designación de otro ente gubernamental o estatal, por lo que es suficiente la sola participación en la vida política o “cosa pública” para que ésta tenga naturaleza político-electoral.

2. ¿Qué determinó la Sala Superior?

En la sentencia de la Sala Superior que acompaño con este voto razonado se considera que no le asiste razón a la parte actora porque la designación de la persona titular de la presidencia de la Comisión de derechos humanos local no corresponde con la designación de integrantes de una autoridad electoral, ni tampoco se trata de un cargo de elección popular por lo que no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de posibles violaciones al procedimiento de designación o a su resultado.

3. ¿Cuáles son las consideraciones de mi voto?



Como lo adelanté, comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia, al estar conforme a los precedentes de esta Sala Superior (entre otros, SUP-JDC-35/2024 y SUP-JDC-1790/2019) en los que se ha excluido de la competencia de la jurisdicción electoral la designación de cargos que no son de elección popular o que no corresponden a la designación de autoridades electorales.

No obstante, considero relevante dejar constancia de mi reflexión en torno a la procedencia de la vía electoral respecto de procedimientos que impliquen la posible afectación al derecho de ejercicio del derecho a ser votado, cuando en un procedimiento de designación de autoridades no electorales por parte de órganos parlamentarios se afecten los derechos de las legisladoras o legisladores de participar en condiciones de igualdad y de manera efectiva.

Al respecto, al resolverse los juicios SUP-JDC-1818/2019 y acumulados, la Sala Superior desechó las demandas presentadas por diversas senadurías en contra del procedimiento al interior del Senado de la República que concluyó con el nombramiento de la presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el periodo 2019-2024, por considerar que se trataba de cuestiones propias del derecho parlamentario, pues se trataba de una facultad constitucional exclusiva del Senado.

En aquel momento, formulé un voto aclaratorio en el cual, si bien expresé mi coincidencia con el desechamiento de las demandas, también advertí la posible falta de un recurso judicial efectivo constitucionalmente establecido para controvertir la designación de funcionarios que lleva a cabo el Senado de la República, a fin de dirimir controversias entre las y los legisladores derivadas de los procedimientos de designación que tengan constitucional o legalmente encomendados.

En esta ocasión, si bien se analiza una designación realizada en el ámbito local, resulta también importante señalar que la interpretación jurisprudencial en relación con el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva ha progresado a partir de criterios de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, de forma tal que, en la actualidad, se considera que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.¹³

De esta forma, cuando se cuestionan actos de índole parlamentaria que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, pueden ser de conocimiento de los tribunales electorales. En particular, tratándose del derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, que implica que cada legisladora o legislador tiene derecho a formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa; por lo que, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

En el presente caso coincido con el desechamiento de la demanda primigenia por el tribunal responsable, en tanto que el asunto no plantea una cuestión relacionada con el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, de quienes integran la legislatura estatal, sino que se alega una supuesta vulneración a los principios de paridad e igualdad sustantiva de los participantes, cuestiones que no se vinculan con un derecho propiamente electoral.

No obstante, reitero mi preocupación en el sentido de que es preciso que el legislador establezca vías de impugnación claras que garanticen el

¹³ Así se expone en la jurisprudencia 2/2022 con rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.



acceso a la justicia de las personas en relación con su derecho de acceso a la función pública no electoral en condiciones de igualdad, como –en efecto– lo dispone el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando identifica dentro de los derechos políticos no electorales, el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.